



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-242

6 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00043”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2022-00043-00, vigilada el doctor **EDGAR JAVIER VARGAS MENESES**, Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 18 de mayo de 2022, el señor LUIS FERNANDO BRAVO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00, que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, argumentando que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, envió oficio comunicando que se decretó el embargo de remanentes del proceso de la referencia para el proceso ejecutivo N.º 18001400300120110049100, sin que a la fecha el Juzgado implicado hubiera inscrito el embargo en el proceso, o se pronunciara al respecto.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los*

Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 19 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Seguidamente, con auto del 19 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **EDGAR JAVIER VARGAS MENESES**, Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-204 fechado 19 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio No: 252 del 20 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

Señala que, el proceso Ejecutivo 180944089001-201100045-00, seguido contra JUAN MANUEL BETANCOURTH ALVAREZ, se encuentra archivado desde 28 de febrero de 2020 por desistimiento tácito.

Indica que, el 28 de febrero de 2022, se realizó trámite de conversión de los títulos judiciales 475100000020418 por valor \$351.169,85, - 475100000020506 por valor de \$382.534,67 y 475100000020598, por valor de \$136.323,98 = \$870.028,5., sin embargo, desconoce que falló y/o faltó en el trámite, en razón a que al consultar en la plataforma del Banco Agrario el 19-05-2022, aparece – conversión ingresada por Martha Patricia Calderón Andrade. – estado autorizada por María Cristina Marles Rodríguez, pero aparece pendiente.

Por lo anterior, se procedió a verificar dicho trámite y el señor Juez ha ordenado dicha conversión de títulos a favor del juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - proceso

Ejecutivo 180014003001-2011-00491-00, demandado Juan Manuel Betancourth Álvarez y demandante Luis Fernando Bravo. Por valor de \$870.028,5.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(..) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos*

Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario judicial que conoce actualmente de la proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00 y si existe omisión en la conversión decreto de embargo de remanentes que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS FERNANDO BRAVO, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00, se observa que aportó:

- Registro de actuaciones del proceso ejecutivo de radicado N.º 18001400300120110049100 que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

ii) Por su parte el doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Oficio No: 253 del 20 de mayo de 2022 dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.
- Captura de pantalla del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor LUIS FERNANDO BRAVO, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00, que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, argumentando que, a la fecha

el Despacho judicial no se ha pronunciado respecto del decreto de embargo de remanentes que fue comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

Dentro del presente trámite administrativo se tiene que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2021 dentro del proceso N.º 18001400300120110049100, decretó el embargo de los títulos judiciales que quedaron como excedente del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00 el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes decretó la terminación por desistimiento tácito. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio 2589 al Juzgado implicado, del cual según consta en el registro de actuaciones de consulta procesos, fue enviado el 3 de diciembre del año anterior mediante correo institucional.

Al respecto, el señor juez, en el informe rendido, expuso que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, el 28 de febrero de 2022 se había realizado la conversión de los títulos judiciales, siendo autorizada por la doctora María Cristina Marlés Rodríguez, empero aparece pendiente. Debido a lo anterior, el 20 de mayo de 2022, procedió a verificar el trámite y subsanar el error, es así que, ordenó realizar la respectiva conversión de títulos a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia al proceso Ejecutivo 180014003001-2011-00491-00, por valor de \$870.028,5.

En virtud de lo anterior, aporta los datos de transacción que arroja el Banco Agrario de Colombia, donde se puede corroborar que se efectivamente se realizaron 3 autorizaciones de pago por conversión al proceso N.º 18001400300120110049100 del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, de la siguiente manera:

1. Transacción título 475100000020418:

Datos del Título Actual	
Número del Título:	475100000020418
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 12103681
Nombre del Demandante:	GONZALEZ PERDOMO JOSE EDGAR
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOUR ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 7704011
Nombre del Demandante:	BRAVO LUIS FERNANDO
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOURTH ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 351.169,85
Número del Nuevo Proceso:	18001400300120110049100
Código de la Nueva Dependencia:	180014003001
Nombre de la Nueva Dependencia:	180014003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA
Número del Oficio:	2022000003

2. Transacción título 475100000020506:

Datos del Título Actual	
Número del Título:	475100000020506
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 12103681
Nombre del Demandante:	GONZALEZ PERDOMO JOSE EDGAR
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOUR ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 7704011
Nombre del Demandante:	BRAVO LUIS FERNANDO
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOURTH ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 382.534,67
Número del Nuevo Proceso:	18001400300120110049100
Código de la Nueva Dependencia:	180014003001
Nombre de la Nueva Dependencia:	180014003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA
Número del Oficio:	2022000004

3. Transacción título 475100000020598:

Datos del Título Actual	
Número del Título:	475100000020598
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 12103681
Nombre del Demandante:	GONZALEZ PERDOMO JOSE EDGAR
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOUR ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDULA 7704011
Nombre del Demandante:	BRAVO LUIS FERNANDO
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDULA 86078558
Nombre del Demandado:	BETANCOURTH ALVAREZ JUAN MANUEL
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 136.323,98
Número del Nuevo Proceso:	18001400300120110049100
Código de la Nueva Dependencia:	180014003001
Nombre de la Nueva Dependencia:	180014003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA
Número del Oficio:	2022000005

Ahora bien, como se estableció con antelación, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Acorde con los argumentos expuestos por las partes, y revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa no observa por parte del Juzgado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, si se tiene en cuenta que el día 28 de febrero de 2022, la doctora Martha Patricia Calderón Andrade, secretaria del despacho judicial, en asocio con la funcionaria que se encontraba como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, realizaron y autorizaron la conversión de títulos judiciales, no obstante la misma no logró ser procesada.

Es importante aludir que el procedimiento de Conversión establecido en el Acuerdo Reglamentario del control y manejo de los depósitos judiciales PSAA21-11731 de 2021, cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente. La conversión se realiza a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial.

Precisado lo anterior con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, el funcionario encargado del despacho doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, procedió a verificar lo anterior y a volver a autorizar la conversión de títulos, en día 20 de mayo del año que avanza, como se evidencia a continuación:

Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - MARTHA PATRICIA CALDERON ANDRADE - 28/02/2022 01:21:21 P.M. - 190.217.19.172
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ - 28/02/2022 01:25:16 P.M. - 190.217.19.172
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - EDGAR JAVIER VARGAS MENESES - 20/05/2022 12:23:23 P.M. - 190.217.19.172

Fuerza concluir atendiendo lo reseñado, que esta instancia administrativa no evidencia la existencia de mora judicial injustificada dentro del proceso ejecutivo de radicado N.º 180944089001-2011-00045-00, atendiendo que la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, y que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

Esta Corporación precisa que el mecanismo de vigilancia judicial, es de naturaleza administrativa, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

despacho donde cursa el proceso, y que los efectos de la misma se aplican ante presencia de una mora judicial injustificada. En ese sentido, si bien, no logró realizarse la conversión de títulos judiciales sino hasta el 20 de mayo, esto no obedeció a una conducta dilatoria por parte de los servidores judiciales del juzgado vigilado, sino a circunstancias ajenas por posibles fallas en la plataforma, teniendo en cuenta la trazabilidad registrada en la plataforma del banco Agrario de Colombia en la fecha 28 de febrero de 2022, como se evidenció.

En ese orden de ideas, analizados los argumentos expuestos por la Funcionaria Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, a cargo del doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, no se avizora configuración de una mora judicial injustificada de conformidad con las actuaciones expuestas por el quejoso dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

En estas circunstancias, se despeja el interrogante planteado, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, así mismo, no se determinó al mora judicial por falta de diligencia para atender el trámite del proceso acerca de la conversión de títulos judiciales.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial. De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo identificado con el N.º 180944089001-2011-00045-00, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, representado por el doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

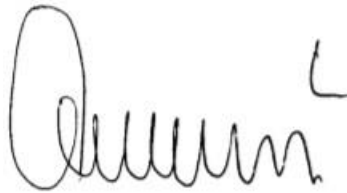
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y la quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216c348be77b4ae33dc28b36b2e0ad376267e8f0bc520d595fbaa424a4ef6005**

Documento generado en 06/06/2022 11:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**